



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Ref. Expediente: 73001-33-33-005-2020-00016-01
Numero Interno: 0986/2021
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD VEGETAL CRUZ VERDA S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA-.

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 243 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de decisión a resolver el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el vocero de la entidad accionada, en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Declaraciones¹

- 1- *Que se declare nula la resolución No 2457 de 12 de julio de 2019, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, mediante la cual se fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, en cuantía de:
 - a- 294.075.00 por el periodo de 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.
 - b- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1280 de 07 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base los costos de inversión y operación que vienen siendo presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz.*

- 2- *Restablecer los derechos a la Fundación Colombiana Para el Desarrollo Social El Dorado y al señor Silverio Padilla Sánchez y como perjuicios morales y materiales se reconozca tanto a la persona jurídica como a Silverio Padilla Sánchez la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$17.500.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, para cada uno.*

¹ Ver Expte Juzgado- C.PPal No 1 – fl 4-5

2.- Fundamentos fácticos²

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

- La Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, mediante Resolución No 2457 de 12 de julio de 2019 realizó la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental por valor de \$294.075 correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.
- Indicó que en el momento de hacerse la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental a través de la citada resolución, no se tuvo en cuenta lo ordenado en la Resolución No 1280 de 2010, la cual determina de manera clara la base tarifaria para el cobro de los valores por concepto de seguimiento, como tampoco se tuvo en cuenta los costos de inversión y operación de la pista PARAISO.
- Señaló que los valores indicados y cobrados en la resolución objeto de nulidad por concepto de tarifa de seguimiento ambiental, no se compadecía con los gastos incurridos en el detalle anual de costos y operaciones de la pista, los cuales fueron de conocimiento de Cortolima con anterioridad a la expedición del acto enjuiciado.
- Precisó que dentro de los costos anuales de operación y mantenimiento no podían ser incluidos los costos de inversión (construcción) en que se incurrió al inicio de la operación de la pista, como equivocadamente lo realizó la accionada en el acto demandado.
- Indicó que en la Resolución No 2637 de 2014, expedida por Cortolima, se establece que cuando se da una renovación de una licencia se debe actualizar la información correspondiente para establecer los nuevos valores a ser cobrados, por lo cual señaló que si el actor reveló unos valores de costo y operación reducidos, dicha tarifa debía ser reducida en igual proporción.
- Manifestó que si no había valores por concepto de inversión, no podían tomarse valores diferentes para la tributación respectiva, pues sería ilógico la realización de un cobro de unos valores dinerarios inexistentes e incongruentes con la realidad.
- Refirió que los costos de inversión se generaban una sola vez, al inicio del proyecto, y de su finalización en adelante se denominan costos de operación y/o mantenimiento.
- Afirmó que contra el acto administrativo demandado se interpuso la revocatoria directa ante Cortolima, la cual fue resuelta desfavorablemente.

2.- Contestación de la demanda.

La entidad accionada no contestó la demanda³.

² Ver Expte Juzgado- C.PPal No 1 – fl 5-7

³ Ver Expte Juzgado. Archivo 3

3.- La sentencia apelada⁴

Lo es la proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Luego de citar las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, señaló que estaba demostrado en el plenario que mediante Resolución No 1338 de 12 de diciembre de 2006, CORTOLIMA acogió el Plan de Manejo Ambiental como instrumento ambiental presentado por el señor José Mariano Melendro Lozano, propietario de la pista de fumigación Paraíso, ubicada en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Ibagué, y por la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S, en su calidad de operador de la pista y que desarrolla labores de fumigación, estableciéndolos como los directos responsables de la utilización de la pista y de los daños que puedan causarse con la actividad de fumigación.

Refirió que igualmente se encontraba demostrado, que mediante Resolución No 2633 de 24 de mayo de 2012 la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, concedió el permiso de operación agrícola y de fumigación de aeródromo denominado “paraíso”, por el termino de tres años, vigente hasta el 24 de mayo de 2015, permiso este que fue renovado mediante Resolución No 1735 de 21 de julio de 2015; así mismo se encontraba acreditado que el 24 de mayo de 2017, la sociedad demandante presentó ante CORTOLIMA los costos anuales de operación e inversión de la pista “paraíso” correspondientes al año 2017 para el expediente L-13806, los cuales fueron estimados por el contador y el revisor fiscal en \$17.648.042.

Precisó que CORTOLIMA, procedió a liquidar la tarifa de seguimiento para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 y el 11 de diciembre de 2018, para lo cual tomó la tabla de tarifa única establecida en la Resolución No 1280 de 2010, adoptada mediante Resolución Nro. 4328 de 2017, que incluye factores como análisis de laboratorio, servicio de evaluación o seguimiento y gastos de administración, tomando como costos de inversión y operación la suma de \$53.250.066, y bajo dichos preceptos la entidad accionada expidió la resolución demandada, mediante la cual cobró la tarifa de seguimiento ambiental en cuantía de \$294.075.

Afirmó que conforme a lo dispuesto en la Resolución 4328 de 2017, se podía colegir que los costos de inversión se generan al momento de la construcción de la pista y se encontraban a cargo del propietario de la obra, es decir, del propietario de la pista y del predio donde se hallaba ubicada, de tal forma que al entrar la sociedad actora a operar la pista, una vez construida, no habría lugar a pagar o liquidar los costos de inversión como criterio para cuantificar el hecho generador de la base gravable.

Sostuvo que el acto administrativo demandado contrariaba lo dispuesto en la norma, pues aunque en ella se establece como criterio para fijar la base gravable la tarifa de costos de inversión, ello debía ser ponderado en cada caso concreto, y pese a que CORTOLIMA consideró que sobre los costos de inversión debía tasarse la tarifa de seguimiento a la Sociedad Vegetal Cruz Verde, no señaló las razones por las cuales se imponía tal carga a la parte actora, a pesar de ser arrendatario y operador de la pista “paraíso” y no el

⁴ Ver Expte Juzgado- archivo 22

propietario de la misma, así como tampoco se justificó los valores que dedujo de tal concepto, para permitir de esta forma a la parte actora ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Luego de citar el artículo 13 de la Resolución de Cortolima No 2437 de 2014, que señala el tope máximo de la tarifa para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y del artículo 16 de la Resolución 4328 de 2017 que actualizó la anterior tarifa, indicó que la accionada en el acto enjuiciado tomó la tabla establecida en la última resolución, sin embargo omitió tomar en consideración lo preceptuado en el parágrafo primero de artículo 8 de la Resolución 2437 de 2014 y en el parágrafo 11 de la Resolución 4328 de 2017, en donde se dispone, que si del valor a aplicar de acuerdo con la tarifa única, resulta un mayor valor a cobrar que sea inferior al tope señalado en salarios mínimos 2.115, se cobrará el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 13.

Aseveró que pese a que en el acto administrativo demandado, se empleó la tarifa única señalada en las normas aplicables, lo cierto es que la accionada no tuvo en cuenta que al resultar un mayor valor a cobrar, en relación con los costos reportados por la sociedad demandante, al ser inferior al tope allí señalado – 2115 SMMLV- debió tomarse la tarifa establecida en el artículo 13 de la Resolución 2637 de 05 de noviembre de 2014 y el artículo 16 de la resolución 2637 de 2017, y de esta manera proceder a liquidar la tarifa de seguimiento ambiental.

5.- El recurso de apelación.⁵

Oportunamente la apoderada Judicial de la parte accionada interpuso el recurso de alzada, procurando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se nieguen a las pretensiones de la demanda.

Manifestó que en el proceso de liquidación el funcionario liquidador tomó los costos de inversión y de operación que fueron presentados por el usuario en el año 2010, a los cuales les aplicó el IPC quedando dichos costos para el año 2018 igual o superior a 50 SMMLV e inferior a 70 SMMV arrojando un valor a apagar de \$294.075, por lo que indicó que la liquidación por tarifa de seguimiento ambiental del 09 de julio de 2019 se realizó conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 344 de 1996, y las Resoluciones Nos 1280 de 2010 y 4328 de 2017.

Expresó que de acuerdo al rango igual o superior a 50 SMMLV e inferior a 70 SMMLV, se aplicó la tarifa establecida en el artículo 101 de la Resolución No 1280 de 2010, valores actualizados de acuerdo al IPC., que, de no haberse aplicado la precitada resolución, el valor a pagar habría sido de \$3.061.441.

Precisó que si bien es cierto que el liquidador no había tenido en cuenta los costos de inversión y operación presentados por el usuario mediante radicado del 24 de junio de 2017, dicha facultad era válida ya que el liquidador tomó unos costos por un valor más alto, los cuales también fueron presentados por el usuario y reposan dentro de expediente L-13806 de CORTOLIMA, con clara aplicación de los dispuesto en el artículo 24 de la Resolución No 4328 de 2017, que señala *“la entidad se reserva el derecho a revisar los costos para liquidar o reliquidar las tarifas por el servicio de evaluación y seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no*

⁵⁵ Ver Expte Juzgado- C.Ppal No 2 – fls 83-89

atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecta o inexacta”.

Por último, señaló que CORTOLIMA ha mantenido una sola línea de acción frente a todas sus actuaciones, sus decisiones han sido completamente coherentes y ajustadas a la normatividad vigente en lo que a su competencia se refiere, y el cobro de las tarifas de seguimiento se encuentra expresamente sustentado en las resoluciones Nos 1280 de 2010, 2637 de 2014 y 4328 de 2017.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 28 de enero de 2022 se admitió el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada sin que ninguno de los sujetos procesales se hubiese manifestado sobre el mismo, y como quiera que no se requirió la práctica de pruebas, se omitió correr traslado a las partes en los términos señalados en el numeral 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sobre la competencia.

Es competente esta Colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia proferida el pasado 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, según voces de los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolverse, consiste en determinar, si el acto administrativo demandado a través del cual se fijó la tarifa al Plan de Manejo Ambiental de la pista de aterrizaje “Paraíso”, ubicada en la Vereda Buenos Aires del Municipio de Ibagué, en el periodo comprendido entre 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018, estuvo ajustada a derecho, o si, por el contrario, el acto censurado se encuentra viciado de nulidad, tal como lo sentenció el juez a-quo.

3. Régimen normativo y jurisprudencial.

3.1. Marco normativo.

El artículo 338 de la Carta Política dispone:

“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos

y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Conforme a lo anterior, solo el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales pueden imponer contribuciones parafiscales y fiscales; no obstante, la Ley, las ordenanzas y los acuerdos podrán facultar a las autoridades para fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten.

En desarrollo del precitado precepto constitucional, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁶ consagró entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Por su parte el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por el cual se modifica el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, dispuso que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Dicha disposición normativa, dispone que la tarifa cuyo cobro se autoriza a las autoridades ambientales en el artículo 388 de la Constitución Política, incluirá:

“a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Así mismo dispuso que las autoridades ambientales deberán aplicar el siguiente método de cálculo:

“Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b),

⁶ “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración”.

Igualmente, la citada disposición estableció los topes máximos que podrán cobrarse por concepto de tarifa de evaluación y seguimiento ambiental, así:

“1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)”

Por su parte, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 1280 de 2010⁷, estableció los topes máximos que pueden cobrar dichas autoridades por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, así:

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154,191.00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617,691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2,780,691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4,634,691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041.00

Respecto de dichos topes se indicó que deberán ser actualizados anualmente por parte de la Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales de conformidad con el IPC. Así mismo, la citada resolución en su artículo 2 adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, indicando que correspondía a la sumatoria de costos de honorarios, viáticos, gastos de viaje y costo de análisis de laboratorio y otros estudios.

A su vez la norma en comento dispuso en el párrafo 1º del artículo 2º que, si de la aplicación de la referida tabla resulta un mayor valor a cobrar que el establecido como

⁷ "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"

tope máximo para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Parágrafo 1º. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1º del presente acto administrativo”

A su turno la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, profirió la Resolución No. 2637 de 2014, por la cual, se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, establecidos en la precitada Resolución No. 1280 de 2010, en dicha disposición CORTOLIMA adopta la tabla única de liquidación establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “MAVDT” para la liquidación de viáticos y honorarios y establece los topes máximos a cobrar por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, de acuerdo a lo dispuesto por dicha cartera

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, profirió la Resolución No. 4328 del 28 de diciembre de 2017, por la cual, se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se modifican los topes establecidos en las resoluciones anteriores.

La mentada disposición señala en su artículo 9, que la base gravable para el cobro del servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

1. Para las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental, el valor del proyecto comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

I. **Costos de Inversión:** Incluye los costos correspondientes a:

- a) Los estudios de factibilidad y diseño.
- b) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres.
- c) Los costos de reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
- d) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto.
- e) La adquisición de equipos principales y auxiliares.
- f) El montaje de los equipos.
- g) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- h) La ejecución del Plan de Manejo Ambiental.
- i) Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.
- j) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario

II. **Costos de operación:** Comprende los costos anuales requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

- d) *Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*
e) *Los costos en que incurre la empresa, para la recolección, almacenamiento, acopio, transporte, manejo y disposición final de residuos.*

En el párrafo 4 del citado artículo 9, la autoridad ambiental dispuso, que para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, solo reportará los costos de inversión y de operación en caso de no haberlo hecho con anterioridad o cuando los costos de inversión y operación proyectados hayan sido modificados para liquidar la tarifa, cambien en relación con el año anterior; además se indicó que anualmente, los costos se ajustarán conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior

En dicha disposición la Corporación Autónoma Regional del Tolima, adoptó la tabla única de liquidación establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "MAVDT" para la liquidación de viáticos y honorarios y establece los topes máximos a cobrar por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, de acuerdo a lo dispuesto por dicha cartera, tales topes son:

Valor proyecto	Tarifa máxima - 2017
25 SMMV	\$ 100,640,00
Superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$141,058.00
Superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 201,684.00
Superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 282,520.00
Superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 403.773,00
Superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 807,949.00
Superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1,212,126.0
Superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,616,303.00
Superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 2,020.479.00
Superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,828,833.00
Superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3,637,186.00
Superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 6,062,247.00
Superior a 1500 SMMV e inferior a 211, SMMV	\$ 8,547,934.00

4. Del caso concreto.

Al plenario fueron allegados los siguientes elementos probatorios:

- Costos anuales de operación e inversión de la pista "Paraíso" correspondiente al año 2017, radicados por el Gerente de Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S el día 24 de mayo de 2017, en donde se establece como costos de operación y de inversión la suma de \$17.648.042.⁸.

- Informe de visita de seguimiento ambiental de 25 de junio de 2019, a la pista de fumigación Paraíso, ubicado en la Hacienda Paraíso Viejo, de la Vereda Buenos Aires, del Municipio de Ibagué⁹.

-Liquidación de tarifa de seguimiento ambiental realizada por Cortolima a la pista de fumigación Paraíso, para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 y 11 de diciembre de 2018, por valor de \$294.075¹⁰.

⁸ Ver Expte Juzgado- C.Ppal -fl 40

⁹ Ver archivo 6- expte adtvo -fl 25-40

¹⁰ Ver archivo 6- expte adtvo -fl 41

- Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2019, “Por medio de la cual se cobra la tarifa por el servicio de seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”.¹¹

- Solicitud de **revocatoria** directa contra la Resolución No 2457 de 2019, por medio de la cual se cobró la tarifa por el servicio de seguimiento ambiental a la pista de fumigación Paraíso¹².

- Resolución 4695 de 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual la entidad accionada, resolvió la solicitud de revocatoria directa¹³

4.2 Análisis sustancial

El extremo accionante considera que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad, al señalar que la tarifa de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental de la Pista de fumigación Paraíso, cobrada por la entidad demandada no se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución No 1280 de 2010, pues los costos de inversión y operación que fueron tenidos en cuenta para la determinación de la tarifa no corresponde a los costos reales y presentados a dicha entidad; por su parte el apoderado de la entidad recurrente, afirma que la resolución enjuiciada estuvo ajustada a derecho, en tanto la determinación de la tarifa de seguimiento ambiental se hizo conforme lo dispuesto la citada Resolución No 1280 de 2010 y en la Resolución y 4328 de 2017.

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que el 12 de julio de 2019, CORTOLIMA expidió la Resolución No 2457, a través de la cual se liquidó la tarifa de servicio de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental de la pista de fumigación “Paraíso”, ubicada en la Hacienda Paraíso Viejo, de la Vereda Buenos Aires, del Municipio de Ibagué, estableciéndose como valor a pagar la suma de \$294.075; así mismo en la citada resolución se indicó el término y la forma para realizar dicho pago.

Igualmente se encuentra acreditado en el plenario, que la entidad accionada, a través de su representante legal, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo objeto de reproche judicial, solicitud esta que fue despachada desfavorablemente a través de la Resolución No 4695 de 26 de diciembre de 2019.

Ahora bien, como se indicó en párrafos precedente mediante Resolución No 2637 de 2014 se acogió e incorporó al Sistema de Gestión y Calidad de CORTOLIMA la Resolución 1280 de 2010, la cual, entre otras, adoptó la tabla única de liquidación establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “MAVDT” para la liquidación de viáticos y honorarios y establece los topes máximos a cobrar por concepto de tarifa de seguimiento ambiental para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, topes estos que **forme** lo dispone la norma se fueron actualizando anualmente conforme al IPC, encontrándose vigente para la época del tarifa en cuestión la Resolución 4328 del 28 de diciembre de 2017.

Por su parte, y conforme lo señalado en el artículo 9 de la citada Resolución 4328 del 28 de diciembre de 2017 expedida por CORTOLIMA, como

¹¹ Ver archivo 6- expte adtvo -fl 25-43-45

¹² Ver archivo 6- expte adtvo -fl 63-71

¹³ Ver archivo 6- expte adtvo -fl 85-94

cuantificación del hecho generador la base gravable para la realización de actividades de evaluación y seguimiento ambiental, es aquella que corresponde al valor del proyecto, obra o actividad, en lo que se deben incluir los costos de inversión y operación, no siendo por ende de recibo los argumentos expuestos por el demandante y avalados por el Juez de instancia, según el cual, en el *sub examine* no podía tenerse en cuenta como hecho generador para determinar la base gravable los costos de inversión del proyecto, pues, se itera, de la interpretación de la citada norma no se puede concluir lo señalado por el a quo; el citado artículo dispone: “ARTÍCULO 9.- BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, teniendo en cuenta los siguientes criterios 8...)”

Ahora bien, como se advierte en el acto administrativo demandado, las disposiciones normativas que regularon la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental fueron las Resoluciones 1280 de 2010¹⁴ y la Resolución 4328 del 28 de diciembre de 2017, mediante la cual la entidad accionada adoptó la primera de las resoluciones, encontrándose entonces que la aplicación normativa para efectos de realizar la cuestionada liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental estuvo ajustada a las normas que regulan la materia.

Una vez verificado el acto demandado, así como el acta de liquidación de tarifa de seguimiento ambiental, se observa que la liquidación de la tarifa se determinó por la suma de \$294.075, y para la fijación de la misma se tuvieron en cuenta unos costos de inversión y de operación correspondiente a \$53.250.068; así mismo se observa que en el recurso de apelación, el vocero judicial de la entidad accionada señaló que, si bien no se habían tenido en cuenta los costos de inversión y operación presentados por el usuario en el año 2017, se habían adoptado empero unos costos por un valor más alto, que había sido presentados por el usuario.

Tal como obra en el expediente, la sociedad demandante había radicado ante CORTOLIMA el pasado 24 de mayo de 2017 los costos anuales de operación y de inversión de la pista Paraíso, correspondientes al año 2017, por la suma de \$17.648.042,00¹⁵, costos estos que debieron ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la tarifa de seguimiento ambiental, pues, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 9 de la multicitada Resolución 4328 del 28 de diciembre de 2017, para efectos del seguimiento ambiental el usuario reportará los costos de inversión y de operación en caso de no haberlo hecho con anterioridad, o cuando los costos de inversión y de operación proyectados hayan sido modificados, en tal sentido y como quiera que los costos habían surtido modificaciones, los mismos debieron ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la base gravable de la tarifa de evaluación y seguimiento ambiental.

Si bien es cierto dichos costos presentados por el usuario no constituyen una camisa de fuerza para determinar con base en ellos la tarifa de seguimiento ambiental, lo cierto es que la entidad accionada, en el acto demandado, nada

¹⁴ "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"

¹⁵ Ver Expte Juzgado- C.Ppal -fl 40

dijo respecto de los mismos, ni se opuso a ellos, pues por mandato legal y constitucional CORTOLIMA tiene la facultad de corroborar la veracidad de la información suministrada y ajustar los valores a los estados financieros declarados, lo que quiere decir que en el evento de encontrar mayores valores por costos le era posible no aceptar las cifras numéricas allegadas, por considerar que no correspondían a la realidad del costo del proyecto, sin embargo, se itera, sobre los costos presentados por el demandante correspondientes al periodo 2017, la entidad accionada nada dijo, por lo que era preciso determinar la tarifa sobre dichos costos.

Como se observa en el acto demandado, Cortolima en momento alguno desestimó los costos presentados por el usuario correspondientes al periodo 2017, lo que permitía concluir que sobre ellos debió establecer la base gravable para la determinación de la tarifa de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental, razón esta por la cual se puede concluir, que efectivamente la base gravable adoptada por CORTOLIMA fue irreal y exagerada, pues ella se fijó sobre unos costos de \$53.250.068 y no sobre los reportados por el usuario en el año 2017 correspondientes a \$17.648.042, lo que evidentemente varía la cuantificación de la tarifa conforme a la tabla de topes máximos de seguimiento ambiental para los proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, establecida en las multicitadas resoluciones 1280 de 2010 y 4328 de 2017, pues la cuantificación de la misma debió realizarse sobre la tarifa establecida para proyectos inferiores a 25 SMLMV

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que el acto administrativo demandado efectivamente se encuentra viciado de nulidad, tal como lo consideró el Juez de instancia, razón por la cual los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso de apelación no prosperan, y, por ende, la sentencia recurrida deberá ser confirmada, pero bajo las consideraciones aquí expuestas.

5. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Por su parte, el Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que en tratándose de asuntos contencioso administrativos con cuantía, en primera instancia, habrá de condenarse en agencias en derecho hasta por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en segunda instancia, hasta por el cinco por ciento (5%) de las mismas.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1° que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto, y en su num. 3° agrega: “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

Sin embargo, la Sala no condenará en costas de segunda instancia a la parte accionada, teniendo en cuenta que, si bien se resolvió de forma desfavorable la alzada, no se advierte empero que la parte actora hubiera realizado alguna diligencia o actuación ante este Colectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, que accedió las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha, y se suscribe mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5fc5a84abfddba8cf7f46049402a382d5b3e9e3415ac816c087222ce2a557a**

Documento generado en 23/05/2022 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>